

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Tesis XLII/2024

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

Hechos: Una coalición impugnó el registro de una diversa candidatura a la gubernatura. El Tribunal local revocó parcialmente el acuerdo de registro, ordenando a la autoridad responsable que analizara y verificara si la candidatura había sido postulada por cada uno de los partidos que integraban la coalición. Ante la Sala Superior, la coalición demandante señaló como indebido el actuar del Tribunal local, ya que debió advertir que las personas demandantes en la instancia local carecían de interés jurídico para reclamar, conforme a la jurisprudencia 18/2004, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

Criterio jurídico: Los partidos políticos pueden impugnar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias por parte de otros partidos políticos y coaliciones en el registro de candidaturas, ya que ello no implica una incidencia en la autoorganización partidaria, sino que se pugna por el cumplimiento de una obligación legal.

Justificación: La línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha orientado, medularmente, a que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas por la vulneración a la normativa interna de un instituto político diferente; y, tampoco, convenios de coalición, respecto de la transgresión a la normativa interna de un partido político coaligado; ya que ese tipo de vulneraciones a la normativa interna de un partido político, únicamente pueden ser controvertidas por la militancia del mismo; sin embargo ello no significa que no se pueda alegar la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de normas legales o reglamentarias aplicables para el registro de candidaturas por parte de otros partidos políticos y coaliciones, ya que ello no implica una incidencia en la autoorganización partidaria, sino que derivan de una obligación legal a cargo de la autoridad.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-40/2024 y acumulados.